381R1416

28. 5. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 142/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 1416/81 DEL CONSEJO

de 19 de mayo de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77 por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas, y el Reglamento nº 422/67/CEE — nº 5/67/Euratom por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 180,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 6,

Considerando que resulta oportuno modificar determinadas disposiciones de los Reglamentos por los que se establecen el régimen pecuniario de los miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia, y del Tribunal de Cuentas, con objeto, en particular, de actualizar la cuantía de las dietas por misión, establecer una cuantía mínima de la pensión de orfandad, e introducir reglas relativas a las paridades monetarias y a los coeficientes correctores aplicables a las pensiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77, del Consejo, de 18 de octubre de 1977, por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas [1], queda modificado de la manera siguiente:

1. En el artículo 7, la letra c) será sustituida por el siguiente texto:

 «c) a una dieta por jornada entera de desplazamiento, igual al 105 % del importe de la dieta por misión prevista en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas para el funcionario de grado A 1».

2. En el apartado 1 del artículo 16 la última frase será sustituida por párrafo siguiente:

 «No obstante, si el miembro del Tribunal de Cuentas hubiera fallecido durante su mandato,

 — la pensión de viudedad será igual al 36 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento,

 — la pensión de orfandad en favor de un único huérfano de padre y madre no podrá ser inferior al 12 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento. De existir más de un huérfano de padre y madre, el importe total de la pensión de orfandad se dividirá por partes iguales entre los huérfanos que a ella tuvieren derecho.»

3. En el artículo 16 se añadirá el siguiente párrafo:

 «7. En el caso de que concurran viuda y huérfanos nacidos de un matrimonio anterior, u otros derechohabientes, o en el supuesto de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la división del importe total de la pensión se efectuará aplicando por analogía las disposiciones previstas en los artículos 22, 27 y 28 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios.»

4. En el artículo 20, el apartado 2 será sustituido por el siguiente texto:

 «2. A las sumas debidas por aplicación de los artículos 8, 9, 11 y 16 se les aplicará el coeficiente corrector establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, para el país en el que el titular de tal suma acredite tener su residencia. Si el titular fijase su residencia en un país para el que no hubiere establecido ningún coeficiente corrector, éste será el aplicable para Bélgica.

[1] DO nº L 268 de 20. 10. 1977, p. 1.

Tales sumas, en las condiciones previstas en el artículo 63 del referido Estatuto para el pago de retribuciones se abonarán, a elección de los interesados, bien en la moneda del país del que sean nacionales, bien en la moneda del país donde residan, o bien en la moneda del país en el que radique la sede provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas. Esta elección será válida durante dos años como mínimo. En caso de que ni el primero ni el segundo de estos países pertenezcan a las Comunidades, las sumas debidas serán pagadas en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas.»

Artículo 2

El Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia [1], modificado por última vez por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 143/76 [2], quedará modificado de la manera siguiente:

1. En el artículo 6, la letra c) será sustituida por el siguiente texto:

 «c) a una dieta por jornada entera de desplazamiento, igual al 105 % del importe de la dieta por misión prevista en el Estatuto de funcionarios de las Comunidades Europeas para el funcionario de grado A 1.»

2. En el artículo 15, apartado 1, la última frase será sustituida por el párrafo siguiente:

 «No obstante, si el miembro de la Comisión o del Tribunal hubiera fallecido durante su mandato,

 — la pensión de viudedad será igual al 36 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento,

 — la pensión de orfandad en favor de un único huérfano de padre y madre, no podrá ser inferior al 12 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento. De existir más de un huérfano de padre y madre, el importe total de la pensión de orfandad se dividirá por partes iguales entre los huérfanos que a ella tuvieren derecho.»

3. En el artículo 15, se añadirá el siguiente apartado:

 «7. En el caso de que concurran viuda y huérfanos nacidos de un matrimonio anterior, u otros derechohabientes, o en el supuesto de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la división del importe total de la pensión se efectuará aplicando por analogía las disposiciones previstas en los artículos 22, 27 y 28 del Anexo VIII del Estatuto de funcionarios.»

4. En el artículo 19, el apartado 2 será sustituido por el siguiente texto:

 «2. A las sumas debidas por aplicación de los artículos 7, 8, 10 y 15 se les aplicará el coeficiente corrector establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y apartado 2 del artículo 5 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, para el país en el que el titular de tal suma acredite tener su residencia. Si el titular fijase su residencia en un país para el que no se hubiese establecido ningún coeficiente corrector, éste será el aplicable para Bélgica.

 Tales sumas, en las condiciones previstas en el artículo 63 del referido Estatuto para el pago de retribuciones, se abonarán, a elección de los interesados, bien en la moneda del país del que sean nacionales, bien en la del país donde residan, o bien en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo de la Institución en la que presten sus servicios. Esta elección será válida durante dos años como mínimo. En caso de que ni el primero ni el segundo de estos países pertenezcan a las Comunidades, las sumas debidas serán pagadas en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo de la Institución en la que presten sus servicios.»

Artículo 3

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de junio de 1981.

Sin embargo, para las sumas netas que experimenten una disminución en relación con la aplicación del sistema actual, el presente Reglamento sólo se aplicará a partir del 1 de diciembre de 1981. A partir de dicha fecha, la diferencia entre las cuantías netas resultantes de la aplicación del presente Reglamento y las percibidas por el mes de mayo de 1981, será reducida a razón de una décima parte cada mes.

[1] DO nº L 187 de 8. 8. 1967, p. 1.
[2] DO nº L 15 de 24. 1. 1976, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D.F. Van der MEI